



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 6223/18**, interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Nacional Electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: Durante febrero de 2018, requiero conocer cuántos oficios suscribió Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración. Asimismo, requiero conocer los destinarios y el número de los mismos. Muchas gracias. A manera de ejemplo, la respuesta puede versar así: oficio INE/DEA/120/2018 dirigido al Presidente del PAN, oficio INE/DEA/121/2018 dirigido al Presidente del Consejo General del INE, oficio INE/DEA/122/2018 dirigido al representante legal de la empresa "xxx". Atentamente: Cristóbal "Crisóforo" Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración." (sic)

Forma en la que desea recibir la información: "Entrega por Internet en la PNT"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral, respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Titular del folio 2210000293218

Presente

Me refiero a su solicitud de información con folio 2210000293218, mediante la cual remito como archivo adjunto lo siguiente:

Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2564/2018, en donde se detalla lo conducente.

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Ninel Picoche Butterfield al teléfono (0155) 56-28-47-65 o envie un correo electrónico a ninel.picoche@ine.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

El sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- A. Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2564/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de Enlace Institucional, y dirigido a la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Titular del folio 2210000293218

P r e s e n t e.

Me refiero a su solicitud de acceso a la información la cual se desglosa en el siguiente cuadro:

Información solicitada	Áreas que contestan	Sentido de la respuesta
<p>"Durante febrero de 2018, requiero conocer cuántos oficios suscribió Cristóbal Montiel Reyno, Director Ejecutivo de Administración. Asimismo, requiero conocer los destinatarios y el número de los mismos. Muchas gracias. A manera de ejemplo, la respuesta puede versar así: oficio INE/DEA/120/2018 dirigido al Presidente del PAN, oficio INE/DEA/121/2018 dirigido al Presidente del Consejo General del INE, oficio INE/DEA/122/2018 dirigido al representante legal de la empresa xxx. Atentamente: (...)” (sic)</p>	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), según oficio INE/DEA/5059/2018	Pública

Fundamento aplicable.

Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; fracción V, VI, y IX; párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016.

*Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Ninel Picoche Butterfield al teléfono (0155) 56-28-47-65 o envie un correo electrónico a ninel.picoche@ine.mx
(...)” (sic)*

- B. Oficio INE/DEA/5059/2018, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al particular, cuyo contenido es el siguiente:

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio: UT/18/02792, recibida el 24 de agosto de 2018 en esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-INE, en la que se requiere:

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

De conformidad con lo estipulado en los artículos 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información otorgada por la Secretaría Particular de la Dirección Ejecutiva de Administración, se brinda la respuesta siguiente:

Se informa que el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, suscribió 596 oficios durante el mes de febrero de 2018, cuyos números y destinatarios se enlistan en archivo electrónico. (...)” (sic)

- C. Archivo en formato Excel, que contiene la relación de los oficios suscritos por el Director Ejecutivo de Administración.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el particular presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “información incompleta” (sic)

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 6223/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148 fracción IV, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y por correo electrónico al particular, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

QUINTO. Alegatos, pruebas y manifestaciones del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0625/2018, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual remitió informe circunstanciado por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

"(...)

IV. Alegatos.

El presente agravio resulta a todas luces infundado, en virtud de que, mediante la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, se dio cabal atención a la solicitud de información contenida en el folio 2210000293218.

Lo anterior es así, como se advierte del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2564/2018, que le fue notificado el 7 de septiembre, a través del cual se puso a disposición un archivo, en el que se advierten los datos que el entonces solicitante requirió, como: número de oficio, la fecha ya quien va dirigido (destinatario).



Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral (INE)

Folio: 2210000293218

No obstante, el solicitante insiste en inconformarse por respuestas que le han sido contestadas a cabalidad.

Asimismo, el hoy recurrente se limita a señalar que la información que le fue proporcionada resulta incompleta, obstante, no establece las razones por las cuales considera dicha situación, resultando su agravio infundado.

Como se advierte que el agravio hecho valer por el recurrente, es una afirmación falsa, sin sustento alguno, en virtud de que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a cabalidad al folio 2210000293218, con la información que puso a disposición el área.

En esa tesitura, queda demostrado que el agravio es infundado, lo cual es fácilmente acreditabile al acceder al oficio y anexos que fueron notificados al entonces solicitante.

II. Pruebas.

El sujeto obligado ofrece la documental de cada una de las actuaciones enlistadas en el presente informe.

Asimismo, ofrece la instrumental en todo lo que le favorezca y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

III. Solicitud de confirmación del acto.

Conforme a lo expuesto, solicitamos respetuosamente tener por confirmado el acto, según lo prevé el artículo 151, fracción 11 de la Ley General de Transparencia.

(...)” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

El sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Expediente mediante el cual dio atención a la solicitud de acceso a la información y al recurso de revisión.
- b) Archivo Excel que contiene el listado de correos electrónicos suscritos por el Director Ejecutivo de Administración.

SEXTO. Acuerdo de recepción y preclusión. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la recepción del oficio por medio del cual el sujeto obligado rindió sus alegatos y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Asimismo, se hizo constar que, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, no se recibieron alegatos ni pruebas por parte del particular, por lo que se acordó tener por precluido tal derecho. Lo anterior con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue notificado el tres de octubre de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Análisis de Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento.

En este sentido, en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevén las siguientes causales de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis a las constancias que obra en el expediente en que se actúa, se determina que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones del artículo en cita; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de la materia, ya que el solicitante impugnó la entrega de información incompleta; no se previno al recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta, el recurso no constituye una consulta y el particular no amplió su solicitud original a través del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del asunto que nos ocupa, se observa que no se actualizan las causales previstas en dicho artículo, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se guarda constancia del fallecimiento del particular, el sujeto obligado no ha modificado o revocado el acto impugnando, ya que reiteró los términos de su respuesta inicial; y no se actualizó causal de improcedencia alguna.

Consecuentemente, el medio de impugnación no ha quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el fondo del asunto a efecto de determinar si le asiste o no la razón al particular.

TERCERO. Litis. La litis que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por el recurrente y los alegatos del sujeto obligado; por lo tanto, la controversia en el presente caso se centra en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta tal y como lo manifiesta el particular, o bien, si le asiste la razón al sujeto obligado respecto de que la información proporcionada es lo que obra en sus archivos en relación con la materia de la solicitud. Lo anterior, de conformidad con el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece la causal de procedencia por la que se tramita el presente asunto y demás normativa aplicable al caso concreto.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente Considerando se analizará la controversia planteada. Al respecto, conviene recordar que el particular requirió conocer cuántos oficios había suscrito el Director Ejecutivo de Administración, así como el destinatario y número de éstos, durante el mes de febrero del 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

En respuesta, el sujeto obligado informó que el Director Ejecutivo de Administración había suscrito **596 oficios** durante el mes de febrero, y proporcionó al particular un anexo que contiene enlistados los números y destinatarios de los oficios, así como la fecha respectiva.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, señalando que la información se encontraba incompleta. Sin embargo, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial mediante su escrito de alegatos.

En este orden, toda vez que el particular se agravó con la entrega de información incompleta, resulta necesario analizar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que la normativa del Instituto Nacional Electoral, específicamente, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 29, numeral 3, fracción I, así como en el artículo 26, numeral 4, que una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al o las áreas que tengan o puedan tener la información, y que dichas áreas del Instituto estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud materia del presente recurso de revisión, a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, en razón de que el particular requirió información de esa Unidad Administrativa, específicamente sobre los oficios signados por su Titular, de ahí que resulte incuestionable que dicha unidad administrativa es quien puede conocer de la información.

Por tanto, se considera que el sujeto obligado gestionó la solicitud del particular ante la unidad competente, ya que fue la propia Dirección Ejecutiva de Administración quien dio atención al requerimiento, por lo que el Instituto Nacional Electoral cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

Ahora bien, considerando que el particular requirió conocer cuántos oficios había suscrito el Director Ejecutivo de Administración, así como los destinatarios y el número de los mismos, el sujeto obligado proporcionó un archivo Excel, el cual contiene una tabla que da cuenta de los oficios signados por el Director Ejecutivo de Administración, misma que se encuentra desagregada por: número de oficio, fecha y destinatario, tal y como se aprecia a continuación:

No. OFICIO	FECHA	DIRIGIDO A:
228	01/02/2018	LIC. PAULINA ALVARADO FONSECA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
276	01/02/2018	LIC. WETTE ALGUEROLA FONSECA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
240	01/02/2018	LIC. WETTE ALGUEROLA FONSECA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
241	01/02/2018	LIC. WETTE ALGUEROLA FONSECA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
262	01/02/2018	BERNARDO DAVID CALZADA GARCÍA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
254	01/02/2018	MRG. JOSÉ H. TORRES MATEHUA, COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA
277	01/02/2018	MRG. MARÍA DE LOS MIENES CHAVERRA RIVERA, DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS
266	01/02/2018	MRG. JOSÉ H. TORRES MATEHUA, COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA
243	02/02/2018	MRG. JOSÉ HUGO GUERRERO GARCÍA ALFARO, SUBDIRECTOR DEL COTRATACION
245	02/02/2018	LIC. JOSÉ CARLOS HILARIO ROJO, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
246	02/02/2018	LIC. WETTE ALGUEROLA FONSECA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
248	02/02/2018	LIC. WETTE ALGUEROLA FONSECA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
247	02/02/2018	LIC. WETTE ALGUEROLA FONSECA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
248	02/02/2018 FEBRERO 2018	C.P. JOSÉ HUGO GUERRERO GARCÍA, TITULAR DEL DIRECCIÓN INTERIOR DE CONTROL

Cabe precisar que, de la revisión al archivo Excel notificado al particular en respuesta, se observa que éste **da cuenta de los 596 oficios** que señaló el sujeto obligado que fueron suscritos por el Director Ejecutivo de Administración durante el mes de febrero de dos mil dieciocho; igualmente, se advierte que dicho documento cuenta con el nivel de desglose requerido por el particular, esto es que cuenta con el número de oficio, la fecha y el destinatario correspondiente, por lo que resulta claro que el sujeto obligado dio atención al requerimiento del particular, ya que se pronunció respecto a cada uno de los puntos requeridos.

Aunado a lo anterior, si bien el particular refirió que la información se encontraba incompleta, lo cierto es que dicha afirmación carece de sustento, pues el sujeto obligado acreditó haber cumplido con el procedimiento de búsqueda y haber proporcionado al solicitante la información que obra en sus archivos, máxime que del análisis realizado no se advierten elementos que presuman la existencia de información adicional a la ya proporcionada, por lo que no le asiste la razón al solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

En función de lo expuesto, se determina que el agravio hecho valer por el particular, resulta **infundado**, ya que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda y entregó la información al nivel de detalle requerido.

Por último, respecto a la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por el sujeto obligado, se debe precisar que, al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra, sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes; asimismo, en cuanto a la presuncional legal y humana, consiste en la consecuencia lógica de los hechos aquí probados, por lo que este Instituto se abstiene de pronunciarse en lo particular respecto de dichos medios de prueba.

QUINTO. Efectos de la Resolución. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de Gestión de Medio de Impugnación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 149, fracción II, 159 y 163, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión de Acceso

Expediente: RRA 6223/18

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral
(INE)

Folio: 2210000293218

TERCERO. Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad y firmaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez siendo ponente la cuarta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin
Erales
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Maria Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico

'GMCL/alg's

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6223/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el nueve de octubre de dos mil dieciocho.